



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
 LADRILLERA SANTAFE S.A.**

Entre los suscritos, **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM**, agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, representada en este acto por su Gerente de Contratación y Titulación, la doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.701.889, debidamente facultada para suscribir el presente acto por el Decreto – Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 363 de 30 de junio de 2021 y 130 de 8 de marzo de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, en adelante **LA CONCEDENTE**, de una parte y, de la otra, la sociedad **LADRILLERA SANTAFE S.A.**, NIT 860.000.762-4, constituida por escritura pública No. 2790, Notaria 4 de Bogotá, el 30 de mayo de 1955 e inscrita el 07 de junio de 1955, bajo el No. 31.915 del libro respectivo como "LADRILLERA SANTA FE LIMITADA" transformada a sociedad anónima por escritura pública No. 1456 otorgada en la notaria 4 de Bogotá el 02 de abril de 1968, bajo el No. 38700 del libro respectivo, representada en este acto por su apoderada¹ la doctora **ADRIANA LUCIA MÁRTINEZ VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S de la J., quien en adelante se llamará **EL CONCESIONARIO**, se ha acordado celebrar el presente contrato de concesión, con base en la facultad otorgada a **LA CONCEDENTE** en el artículo 317 del Código de Minas y las funciones previstas en el artículo 4, numerales 1 y 2 del Decreto- Ley 4134 de 2011, previas las siguientes **CONSIDERACIONES**: (i) Por medio de Resolución No. 000421 del 26 de febrero de 1976, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de junio de 1990, el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Seccional Legal de Minas, otorgó a la SOCIEDAD MINERA DE LOS ANDES S.A., Permiso No. 959, por el término de cinco (05) años, para la exploración y explotación de un yacimiento de arcillas y demás concesibles, ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, con una extensión de 249 hectáreas 9.887 metros cuadrados. (Folios 24 V- 25R). (ii) El 30 de junio de 1992, se suscribió Contrato de Concesión para Mediana Minería No. 959 entre el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA y la SOCIEDAD MINERA DE LOS ANDES S.A., para la explotación y apropiación del mineral arcillas, con un mínimo anual de explotación de 157.000 toneladas, ubicado en jurisdicción del municipio de Soacha, en el departamento de Cundinamarca, en un área de 213 hectáreas 3150 metros cuadrados, por el término de 30 años, contados a partir del 13 de agosto del año 1992, fecha en que se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Folios 284R-290V). (iii) A través de Resolución No. 1000-028 del 08 de octubre de 1999, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de abril de 2003, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones, que le correspondían a la SOCIEDAD MINERA DE LOS ANDES S.A., a favor de la sociedad LADRILLERA SANTAFÉ S.A., identificada con NIT 8600007624. (Folios 521-522). (iv) El 12 de octubre de 2001, radicado No. 004405, la Dra. Adriana Martínez Villegas, T.P. No. 59.135, en calidad de apoderada de la sociedad titular solicitó modificación del régimen jurídico aplicable al Contrato de Concesión, atendiendo el artículo 349 de la Ley 655 de 2001. (Folio 588). (v) Mediante Resolución No. SFOM-0096 del 29 de abril de 2008, ejecutoriada y en firme el 30 de mayo de 2008, se aceptó el acogimiento a la Ley 685 de 2001. (Folios 740- 745). (vi) Por medio de Resolución No. 001209 del 25 de junio de 2015, ejecutoriada y en firme el 30 de julio de 2015, se resolvió aceptar el desistimiento al trámite de integración de áreas de los Contratos de Concesión No. 959 y 2992, presentado por la apoderada de la sociedad titular, con radicados los radicados No. 20155510006242 y 20155510006252 del 08 de enero de 2015. (Folios 1296-1297). (vii) El 25 de septiembre de 2015 y el 14 de diciembre de 2015, radicado Nos. 20155510322172 (SGD) y 20155510408722, la apoderada de la titular reiteró solicitud de acogimiento a la Ley 685 de 2001 y, a su vez, como pretensión subsidiaria se otorgue la prórroga del contrato de concesión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o de la Ley 685 de 2001. (Folios 1327R-1330R). (viii) Con Auto GET No. 000171 del 07 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No.166 del 08 de noviembre de 2018, el cual acogió concepto técnico GET No. 191 del 9 de octubre de 2018, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, presentado con radicado 20185500491822 complementado con radicado No. 20185500596702, para el

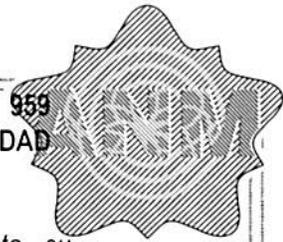
¹ Poder a folio 511R y 534R expediente digital.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
LADRILLERA SANTAFE S.A.**

mineral Arcilla Cerámica, producción anual proyectada: 108.000 toneladas, con una vida útil de 30 años.

(ix) Mediante Auto GSC-ZC-000328 del 21 de febrero de 2020, el cual acogió conceptos técnicos SFOM del 13 de febrero de 2006, SFOM del 22 de septiembre de 2006, SFOM del 27 de mayo de 2007, SFOM del 04 de septiembre de 2007, del 28 de septiembre de 2009 y GSC-ZC N° 000143 del 3 de febrero, entre otras resolvió: "(...) Remitir el expediente a la Vicepresidencia de Contratación y titulación, para suscribir la minuta del Contrato de Concesión bajo las condiciones de la ley 685 de 2001, en virtud a lo resuelto mediante Resolución No. SFOM-0096 del 29 de abril de 2008 y resolver la solicitud de la prórroga, considerando que se cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado mediante Auto GEL No. 000171 del 07 de noviembre de 2018." (x) En evaluación técnica de fecha 07 de octubre de 2021, efectuada por el GEMTM de la VCT, entre otras, se concluyó: "(...) 3.1 Consultado el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera -AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato de concesión 959, no presenta superposición a las zonas excluibles de la minería ni a las zonas restringidas de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, ni a las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. De otra parte, presenta superposición a la zona de minería restringida establecida en el literal b) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, con las zonas compatibles de la minería - Sabana de Bogotá y con el título 2992. 3.2 Mediante Resolución No. SFOM-0096 de 29 de abril de 2008, entre otras disposiciones se resolvió aceptar el acogimiento solicitado por la sociedad Ladrillera Santafé S.A., en su calidad de titular de los contratos 959 y 2992. 3.3 El área y el mineral del contrato de concesión, se describen en los numerales 2.1 y 2.2 de este concepto. 3.4 Con radicado No. 20155510408722 de 14 de diciembre de 2015, la sociedad titular a través de su apoderada, solicito la continuidad del trámite de acogimiento del título minero a la Ley 685 de 2001 y acceder a la solicitud de prórroga en virtud de la Ley 685 de 2001 o a la Ley 1753 de 2015. (...)" (xi) En certificado de existencia y representación de la sociedad LADRILLERA SANTAFE S.A. descargado de la página web del RUES el 04 de abril de 2022, se verificó que dentro de su objeto social contempla (...) *la exploración y explotación de minas de arcillas, lutitas, esquistos, carbon materiales de construcción* (...) y duración hasta el 31 de diciembre de 2075, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 de la Ley 685 de 2001 y 6 de la ley 80 de 1993. (xii) En radicado No. 20211001524322 se allegó al expediente minero autorización de la junta directiva de Ladrillera Santafé S.A. al representante legal de la sociedad para la suscripción del contrato de concesión No. 959 el cual será de valor indeterminado. (xii) a) Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI y la Contraloría General de la República, al 04 de abril de 2022, EL CONCESIONARIO no registra sanciones ni inhabilidades vigentes según certificado No. 193712254 y Código de Verificación No. 8600007624220404145512. b) Por otra parte verificados los antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional y los antecedentes disciplinarios de abogados en la Página Web de la Rama Judicial (Sala disciplinaria), al 04 de abril de 2022, la Dra. ADRIANA LUCIA MÁRTINEZ VILLEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.693.130 y portadora de la tarjeta profesional No. 59.135 del C.S de la J, NO registra antecedentes penales, requerimientos judiciales así como tampoco aparece sanción disciplinaria según certificado No. 336735. c) Una vez consultado el Certificado de Registro Minero Nacional de fecha 04 de abril de 2022, se constató que el título No. 959, no presenta medidas cautelares, así como, consultado el número de identificación de la sociedad titular, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, si bien, se registra una garantía constituida, ésta no recae sobre los derechos que le corresponden a la sociedad titular dentro del contrato de concesión No.959, , documentos que obran anexos al expediente. (xiii) Que mediante Resolución 504 de 2018 se determinó que "Artículo 1. Referencia espacial. La información geoespacial de la ANM tendrá como referencia la red geodésica nacional vigente mediante coordenadas geográficas." "Artículo 2. (...) Parágrafo: Las coordenadas planas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en metros (m) sin cifras decimales; y las áreas de los polígonos geográficos gestionados por la ANM se expresarán en hectáreas (ha) con cuatro (4) cifras decimales. De igual manera, las coordenadas geográficas de los vértices de los polígonos geográficos gestionados por la ANM serán expresadas en grados y su fracción hasta la quinta cifra decimal.", por lo anterior mediante concepto de 22 de marzo de 2022 se realizó la transformación de las coordenadas del polígono a otorgar a coordenadas geográficas bajo el sistema de referencia magna sirgas. (xiv) Que el artículo 349 de la Ley 685 de 2001, dispone: "Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
 LADRILLERA SANTAFE S.A.**

hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el término para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido. (Subrayado fuera del texto). (xv) Por su parte, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, en cuanto a la conversión de Licencias de Explotación a Contrato de Concesión mediante Concepto radicado No. 20191200269017 del 25 de febrero de 2019, señaló: " (...) Con la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal únicamente se puede constituir, declarar y probar a través de un contrato de concesión minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, constituyéndose en el régimen legal aplicable para los títulos mineros otorgados a partir de su entrada en vigencia. No obstante lo anterior, la Ley 685 de 2001, en su artículo 14, deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos sobre áreas de aporte celebrados antes de su entrada en vigencia, indicando que continuarían rigiéndose por las disposiciones contenidas en el régimen anterior, esto es el Decreto 2655 de 1988, señalando además, en el artículo 348 de la referida ley, que no se afectaría la validez de los títulos mineros mencionados en el citado artículo. Así pues, el Decreto 2655 de 1998, establece sobre las licencias de explotación, en su artículo 46 lo siguiente: (...). Por su parte, el artículo 349 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, previo que las solicitudes de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el nuevo código, se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuarán su curso hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores, esto es el Decreto 2655 de 1988, indicando que el interesado, podría dentro de los dos (2) meses siguientes a su entrada en vigencia, pedir que sus solicitudes de licencia se tramitaran de acuerdo a las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modificaren las licencias y contratos que se hubieren suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones de la Ley 685 de 2001. Así las cosas, en los artículos 46 del Decreto 2655 de 1988 y 349 del Código de Minas - Ley 685 de 2001, se señalan dos posibilidades para las licencias de explotación de convertirse a contrato de concesión para lo cual debía presentarse la correspondiente solicitud dos (2) meses antes del vencimiento de la licencia de explotación o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, respectivamente. (...)" . Por lo tanto, cumplidos los requisitos de Ley, es procedente continuar con el trámite contractual regido por las siguientes cláusulas: **CLÁUSULA PRIMERA. - Objeto.** El presente contrato tiene por objeto la realización por parte de **EL CONCESIONARIO** de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de **ARCILLA CERÁMICA**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproductos de la explotación. **EL CONCESIONARIO** tendrá la libre disponibilidad de los minerales objeto del contrato de concesión que llegue a extraer en cumplimiento del Programa de Trabajos y Obras, aprobado por **LA CONCEDENTE**. Los minerales In Situ son del Estado Colombiano y una vez extraídos, serán de propiedad de **EL CONCESIONARIO**. **PARÁGRAFO. - Adición de Minerales** Cuando por los trabajos de explotación se encontraren minerales distintos de los que son objeto del presente contrato y que no se encontraren en las circunstancias señaladas en el artículo 61 del Código de Minas, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar que su concesión se extienda a dichos minerales en los términos del artículo 62 del Código de Minas. **CLÁUSULA SEGUNDA. - Área del contrato.** El área objeto del presente contrato corresponde a la alinderación que se define por las coordenadas geográficas que se mencionan a continuación²:

² Evaluación Técnica GEMTM del 07 de octubre de 2022.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
LADRILLERA SANTAFE S.A.**

MUNICIPIO – DEPARTAMENTO	SOACHA – CUNDINAMARCA
ÁREA CONTRATO 959	210,8016 HECTÁREAS
ÁREA EXCLUSIÓN 1	7,1967 HECTÁREAS
ÁREA EXCLUSIÓN 2	31,9856 HECTÁREAS
SISTEMA DE REFERENCIA GEOGRÁFICA	MAGNA - SIRGAS
COORDENADAS	GEOGRÁFICAS

ZONA DE ALINDERACIÓN CONTRATO 959

ID	LATITUD	LONGITUD
1	4,53539	-74,20661
2	4,53903	-74,19716
3	4,52026	-74,18997
4	4,51661	-74,19943
1	4,53539	-74,20661

ZONA DE ALINDERACIÓN EXCLUSIÓN 1

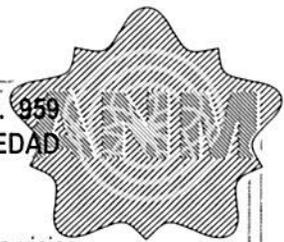
ID	LATITUD	LONGITUD
1	4,51793	-74,19963
2	4,51710	-74,19961
3	4,51853	-74,19522
4	4,51934	-74,19548
5	4,51959	-74,19451
6	4,52068	-74,19470
7	4,51990	-74,19657
8	4,51899	-74,19656
9	4,51866	-74,19777
1	4,51793	-74,19963

ZONA DE ALINDERACIÓN EXCLUSIÓN 2

ID	LATITUD	LONGITUD
1	4,52695	-74,19487
2	4,52695	-74,19828
3	4,52912	-74,20179
4	4,53127	-74,20179
5	4,53127	-74,19488
1	4,52695	-74,19487

El área total antes descrita está ubicada en jurisdicción del municipio de **SOACHA**, departamento de **CUNDINAMARCA** y comprende una extensión superficial total de **210,8016 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN UNA (1) ZONA DE ALINDERACIÓN y (2) ZONAS DE EXCLUSIÓN³**, la cual se representa gráficamente en el plano topográfico que corresponde al Anexo No. 1 de este contrato y hace parte integral del mismo. El área se entrega como cuerpo cierto, en consecuencia, **EL CONCESIONARIO** no tendrá derecho a reclamo alguno en el evento de que la extensión comprendida dentro de los linderos antes indicados, sea mayor o menor que la enunciada o calculada en este contrato. **LA CONCEDENTE**

³ Correspondientes a los Contratos de Concesión 2992 y 19152.



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
 LADRILLERA SANTA FE S.A.**

no se compromete con **EL CONCESIONARIO** a ninguna obligación de saneamiento por evicción o vicios redhibitorios sobre el área contratada. El área objeto del presente contrato, quedará vinculada a los trabajos y obras de explotación, más las obras estrictamente necesarias para el beneficio, transporte interno, servicios de apoyo y obras de carácter ambiental, para lo cual se deberán tener en cuenta los valores, ubicación y cálculo de las reservas existentes al igual que la producción esperada en el Programa de Trabajos y Obras. **EL CONCESIONARIO** estará obligado a devolver, en lotes continuos o discontinuos las partes del área que no sean ocupadas por los trabajos y obras mencionados. El área retenida deberá estar constituida por una extensión continua, que será inscrita en el Registro Minero Nacional. En todo caso no se permitirá retener áreas que no sean económicamente explotables. **CLÁUSULA TERCERA. - Valor del Contrato.** El presente contrato al momento de perfeccionarse será de valor indeterminado pero determinable según la actividad que esté desarrollando **EL CONCESIONARIO**, de conformidad con las contraprestaciones de este contrato. Para efectos fiscales su valor se definirá con cada pago o abono en cuenta determinado sobre las contraprestaciones a favor del Estado, de acuerdo con la cláusula séptima. **CLÁUSULA CUARTA. - Duración del Contrato y Etapas.** El presente contrato tendrá una duración máxima de **TREINTA (30) AÑOS**, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional según lo señalado en los Artículos 70 y 349 del Código de Minas, comenzando en la etapa de **EXPLOTACIÓN**. Como mínimo dos (2) años antes de vencerse el periodo de explotación, encontrándose a paz y salvo con todas las obligaciones derivadas del contrato y pagado las sanciones que se le hubieren impuesto hasta la fecha de la solicitud, **EL CONCESIONARIO** podrá solicitar la prórroga del mismo hasta por treinta (30) años más, la cual no será automática y **LA CONCEDENTE** podrá exigir nuevas condiciones y pactar contraprestaciones adicionales a las regalías de conformidad con el Decreto 1975 de 2016 o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. La prórroga solicitada se perfeccionará mediante un acta suscrita por las partes, la cual surtirá efectos a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional y para todos los efectos se sujetará a lo establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO. - EL CONCESIONARIO** deberá presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga, según lo establece el Decreto 1073 de 2015, o aquellas normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA QUINTA. - Autorizaciones Ambientales.** La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo del **CONCESIONARIO**. La gestión ambiental está incluida como una obligación del presente contrato a cargo de **EL CONCESIONARIO**. Para la explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental. **PARÁGRAFO. -** Adicionalmente, en caso de que se establezca la presencia de grupos étnicos en el área del presente contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá realizar la consulta previa conforme a lo establecido en la ley. **CLÁUSULA SEXTA. - Autorización de la autoridad competente.** En caso de encontrarse el área otorgada en zona de minería restringida, deberá contarse con la correspondiente autorización de la autoridad competente. **CLÁUSULA SÉPTIMA. - Obligaciones a cargo del CONCESIONARIO.** Además del cumplimiento del objeto contractual en los términos establecidos por la normativa vigente, son obligaciones del **CONCESIONARIO** en desarrollo del presente contrato: **7.1.** Planear, diseñar, operar y dar cierre a sus operaciones de tal manera que promueva el desarrollo económico y social, en cumplimiento de los Términos de Referencia para Exploración y Programa de Trabajos y Obras PTO, las Guías Minero Ambientales adoptadas por la Autoridad Minera para ejecutar las labores de exploración, así como con las condiciones fijadas por el Gobierno Nacional conforme al artículo 24 de la Ley 1753 de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.2.** Presentar el acto administrativo, ejecutoriado y en firme, en que la autoridad competente haya otorgado la Licencia Ambiental, para ejecutar las labores y trabajos de Explotación. **7.3** Dar cumplimiento a las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera. Sin embargo, **EL CONCESIONARIO** podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. **LA CONCEDENTE** y la autoridad ambiental deberán ser informados previamente de tales cambios y adiciones junto con una justificación de los mismos y podrán ser ejecutados una vez aprobados los ajustes por las autoridades minera y

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM- Y LA SOCIEDAD
LADRILLERA SANTAFE S.A.**

ambiental. El mencionado Programa de Trabajos y Obras, debidamente aprobado, será el Anexo No. 3 del presente contrato. **7.4.** Devolver las zonas retenidas, en caso de que no opte por su explotación, de acuerdo con el procedimiento establecido para el efecto en el Código de Minas. Si **EL CONCESIONARIO** decide explotar estas zonas retenidas, deberá incorporarlas al Programa de Trabajos y Obras y solicitar la modificación de la licencia ambiental, si a ello hubiere lugar. **7.5.** Llevar los registros e inventarios actualizados en la fase de explotación, de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere el caso, a las de transformación. Estos registros e inventarios se suministrarán trimestralmente a la Autoridad Minera. Para el efecto, **EL CONCESIONARIO** deberá diligenciar y suministrar el Formato Básico Minero adoptado por **LA CONCEDENTE**. **7.6.** Poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas In Situ susceptibles de eventual aprovechamiento. **7.7.** Pagar las regalías establecidas en la Ley vigente al momento del perfeccionamiento del presente contrato para el mineral o minerales objeto del mismo. En todo caso, el monto de las regalías y el sistema para liquidarlas y reajustarlas, serán los vigentes a la fecha del perfeccionamiento del contrato de concesión y se aplicarán durante toda su vigencia. **7.8.** Pagar los impuestos o gravámenes del orden nacional, departamental o municipal que su actividad cause, cuando sean aplicables. **7.9.** Presentar toda la información requerida por **LA CONCEDENTE** y la correspondiente a la información técnica y económica generada en desarrollo de los trabajos mineros conforme a las condiciones y la periodicidad que se haya dispuesto por **LA CONCEDENTE** para el efecto, durante la vigencia del contrato, la cual gozará de reserva en los términos dispuestos en el artículo 88 de la Ley 685 de 2001 o la norma que la modifique, reemplace o sustituya. **7.10.** Adoptar y mantener las medidas que correspondan en la ejecución de los trabajos a realizar durante todas las etapas del proyecto y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene minera y salud ocupacional. **7.11.** Presentar a **LA CONCEDENTE** un Plan de Gestión Social, que cumpla con lo señalado en la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan; la formulación de este plan será presentada por el titular minero dentro de los treinta (30) días siguientes al perfeccionamiento del presente contrato. Así mismo, el Plan de Gestión Social a ejecutar debe contener los proyectos, programas, y actividades que serán ejecutados por **EL CONCESIONARIO** de acuerdo con la escala de producción y capacidad técnica y económica de **EL CONCESIONARIO**. La verificación del cumplimiento de esta obligación por parte de la autoridad minera hará parte del proceso de fiscalización de conformidad con el inciso 2o del artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 y la Resolución No. 318 del 20 de junio de 2018, modificada por la Resolución 263 del 25 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **PARÁGRAFO:** El Plan de Gestión Social que se desarrolle en virtud del contrato de concesión, consolidará proyectos, programas y actividades para prevenir, mitigar, y atender los riesgos sociales generados por el desarrollo del proyecto minero; así como incrementar las oportunidades y beneficios generados por el mismo, considerando el respeto a los Derechos Humanos y en concordancia con el Plan de Desarrollo Municipal, Departamental y Nacional. **7.12.** **EL CONCESIONARIO** deberá informar y socializar a la comunidad del área de influencia directa del título minero, el proyecto a desarrollar. Para éstos efectos, antes de iniciar la ejecución de su contrato de concesión informará al ente territorial el inicio del proyecto y socializará con la comunidad del área de influencia, los resultados del mismo y las actividades a desarrollar en el área. **PARÁGRAFO:** Este espacio puede ser congruente con el espacio de construcción del Plan de Gestión Social, pero el concesionario deberá llevar trazabilidad de cada uno de ellos por separado para dar cumplimiento a esta obligación. **7.13.** Dar cumplimiento a los requisitos mínimos laborales y ambientales de acuerdo con los soportes presentados y aprobados dentro del trámite del presente contrato de concesión. **7.14.** Adoptar las medidas de protección del ambiente sano, las cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, frente a las posibles afectaciones que puedan



**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
 LADRILLERA SANTA FE S.A.**

derivarse de la actividad minera de conformidad con la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **7.15.** En caso de existir obligaciones pendientes de cumplir por parte de la titular del Contrato de Concesión para Gran Minería No. 959, estas se entenderán incorporadas como obligaciones del presente contrato y en consecuencia **LA CONCEDENTE** podrá exigir su cumplimiento. **CLÁUSULA OCTAVA. - Indemnidad.** **EL CONCESIONARIO** se obliga a mantener indemne en todo momento a **LA CONCEDENTE** frente a cualquier demanda o controversia judicial, de cualquier naturaleza, que tenga como causa la ejecución del presente contrato, en tal virtud, se obliga a responder por las condenas, perjuicios, gastos de defensa judicial y extrajudicial, peritajes y demás erogaciones económicas en que deba incurrir **LA CONCEDENTE** con ocasión de la reclamación judicial derivada de la ejecución del contrato. **CLÁUSULA NOVENA. - Autonomía Empresarial.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO** tendrá plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de **LA CONCEDENTE**. **CLÁUSULA DÉCIMA. - Trabajadores del CONCESIONARIO.** El personal que **EL CONCESIONARIO** ocupe en la ejecución del presente contrato, será de su libre elección y remoción, sin apartarse cuando sea el caso de lo dispuesto en los artículos 128, 251, 253 y 254 del Código de Minas, estando a su cargo los salarios, prestaciones e indemnizaciones que legalmente le correspondan, entendiéndose que ninguna de tales obligaciones le corresponde a la autoridad minera. En consecuencia, **EL CONCESIONARIO** responderá, a su entero cargo, por toda clase de procesos, demandas, reclamos, gastos, en que incurriere a causa de sus relaciones laborales. Así como en los que daba incurrir **LA CONCEDENTE** por dicha causa. **CLÁUSULA UNDÉCIMA. - Responsabilidad del CONCESIONARIO.** **EL CONCESIONARIO** será responsable ante **LA CONCEDENTE** por todos los trabajos que desarrolle en el área contratada. Además, responderá por cualquier daño que cause a terceros o a **LA CONCEDENTE** durante el desarrollo de los mismos, así como por las demandas, procesos, gastos judiciales y extrajudiciales, peritajes, condenas judiciales y conciliaciones que deba asumir **LA CONCEDENTE** como resultado de la ejecución del proyecto minero por parte de **EL CONCESIONARIO**. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias; en cuanto a dependientes o subcontratistas se dará cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 87 del Código de Minas. **EL CONCESIONARIO** será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación según lo establecido en el artículo 57 del Código de Minas. En ningún caso **LA CONCEDENTE** responderá por las obligaciones de cualquier naturaleza que adquiera **EL CONCESIONARIO** con terceros en desarrollo del presente contrato. **CLÁUSULA DUODÉCIMA - Diferencias.** Las diferencias de orden legal o económico quedan sometidas al conocimiento y decisión de la rama jurisdiccional del poder público colombiano, en los términos de competencia previstos para el efecto en el Código de Minas o en las disposiciones que lo modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA. - Cesión y Gravámenes. 13.1. Cesión.** La cesión de derechos emanados de este contrato se realizará de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y con el cumplimiento del requisito dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, o en aquellas disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan. La cesión de que trata esta cláusula no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación al Estado. **a)** Si la cesión fuere total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún en las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. **b)** La cesión parcial de derechos del presente contrato, podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables por las obligaciones contraídas. **c) Cesión de áreas:** Podrá haber cesión de áreas del contrato de concesión mediante la división material de la zona solicitada o amparada por el mismo. Esta clase de cesión dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
LADRILLERA SANTAFE S.A.**

inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional. **PARÁGRAFO.** - De conformidad con el artículo 22 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan, para los trámites de cesión de derechos y de áreas **LA CONCEDENTE** requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. **13.2. Gravámenes:** - El derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal podrá ser gravado o dado en garantía de obligaciones, en las condiciones y modalidades establecidas en el Capítulo XXIII del Código de Minas y la Ley 1676 de 2013 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA.** - Póliza Minero – Ambiental. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de perfeccionamiento del contrato de concesión minera, **EL CONCESIONARIO** deberá constituir una póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: a) Para la etapa de Explotación, equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **LA CONCEDENTE** y deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. **CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA.** - Inspección. La autoridad Minera, inspeccionará en cualquier tiempo, en la forma que lo estime conveniente, las labores que realice **EL CONCESIONARIO**, en procura de alcanzar el debido cumplimiento del presente contrato. **CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA.** - Seguimiento y Control. **LA CONCEDENTE** directamente o por medio de los auditores que designe, ejercerá el seguimiento y control de la forma y condiciones en que se ejecuta el contrato de concesión, tanto por los aspectos técnicos, económicos, jurídicos, así como de seguridad e higiene minera, como los operativos y sociales. **PARÁGRAFO:** La Autoridad Minera podrá cobrar los servicios de seguimiento y control a los títulos mineros a través de funcionarios o contratistas. La tarifa por los servicios de seguimiento y control se fijará conforme a los parámetros adoptados para el efecto por la Autoridad Minera. **CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA.** - Multas. En caso de infracción de cualquiera de las obligaciones por parte de **EL CONCESIONARIO**, previo requerimiento y de conformidad con la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía o aquella norma que la modifique, adicione, complemento o sustituya, **LA CONCEDENTE** podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta mil (1000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones derivadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que **LA CONCEDENTE**, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por **EL CONCESIONARIO** dentro del término de hasta treinta (30) días hábiles, según lo establezca **LA CONCEDENTE**, contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si **EL CONCESIONARIO** no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, **LA CONCEDENTE** las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones a las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental, en el marco de sus competencias, aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes. **CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA.** - Terminación. El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **18.1.** Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **18.2.** Por mutuo acuerdo. **18.3.** Por vencimiento del término de duración. **18.4.** Por muerte del concesionario y **18.5.** Por caducidad. **PARÁGRAFO.** - En caso de Terminación por muerte del **CONCESIONARIO**, esta causal se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del **CONCESIONARIO**, los asignatarios no piden subrogarse en los derechos emanados de la concesión, en los términos y condiciones establecidas en el artículo 111 del Código de Minas. **CLÁUSULA DÉCIMA NOVENA.** - Caducidad. **LA CONCEDENTE** podrá mediante acto administrativo debidamente motivado declarar la caducidad administrativa del presente contrato por las causales señaladas en el artículo 112 del Código

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
 CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
 LADRILLERA SANTAFE S.A.**

de Minas, así como lo dispuesto por el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 o aquellas normas que las modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. En este caso **EL CONCESIONARIO** queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido. **CLÁUSULA VIGÉSIMA. - Procedimiento para la caducidad.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada por **LA CONCEDENTE** de conformidad con el procedimiento establecido por el artículo 288 del Código de Minas o aquellas normas que la modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan. **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. - Reversión y Obligaciones en caso de Terminación.** a) Reversión. En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado, circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por **EL CONCESIONARIO** en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área contratada y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de **LA CONCEDENTE**, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. b) Obligaciones en caso de terminación. **EL CONCESIONARIO**, en todos los casos de terminación del contrato, queda obligado a cumplir o a garantizar las obligaciones de orden ambiental exigibles al tiempo de hacerse efectiva dicha terminación. De igual manera dará cumplimiento o garantizará sus obligaciones de orden laboral reconocidas o causadas al momento de su retiro como concesionario. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEGUNDA. - Liquidación.** Dentro de los doce (12) meses siguientes a la expedición del acto administrativo que declare la terminación del presente contrato, las partes suscribirán un Acta en la cual deberá constar detalladamente la liquidación definitiva del mismo y el cumplimiento de todas las obligaciones a cargo de **EL CONCESIONARIO**, en especial de las siguientes: **22.1.** El recibo por parte de **LA CONCEDENTE** del área objeto del contrato y de la(s) mina(s), indicando las condiciones técnicas, físicas y ambientales en que se encuentra(n). Estas últimas de acuerdo con lo que establezca la autoridad ambiental competente. **22.2.** Las pruebas por parte de **EL CONCESIONARIO** del cumplimiento de todas sus obligaciones laborales, o la constancia de su no entrega; **22.3.** El cumplimiento de todas las obligaciones consignadas en la Cláusula Séptima, dejando constancia de las condiciones del mismo y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. **22.4.** La relación de pagos de regalías a su cargo, dejando constancia de las condiciones de cumplimiento y del detalle de las obligaciones incumplidas, sobre las cuales **LA CONCEDENTE** tomará las acciones que procedan. Si **EL CONCESIONARIO** no compareciere a la diligencia en la cual se levante el Acta de Liquidación, **LA CONCEDENTE** liquidará el contrato de concesión en forma unilateral mediante acto administrativo debidamente motivado dentro de los dos (2) meses siguientes a la convocatoria o a la falta de acuerdo y se harán efectivas las garantías correspondientes si procediere. **PARÁGRAFO.** En el evento en que **EL CONTRATISTA** minero presente salvedades en la liquidación por mutuo acuerdo, la liquidación unilateral solo procederá en los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA TERCERA. Intereses Moratorios** Cuando **EL CONCESIONARIO** no pague oportunamente alguna de las obligaciones pecuniarias previstas en el presente contrato o en la ley, **LA CONCEDENTE** aplicará a dicha obligación la máxima tasa de interés moratorio legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, o la entidad que haga sus veces, al hacer efectivo su recaudo. **CLÁUSULA VIGÉSIMA CUARTA. - Ley aplicable.** Para todos los efectos, el presente contrato, una vez suscrito e inscrito en el Registro Minero Nacional, se sujetará exclusivamente a las leyes y jueces de la República de Colombia. Su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual. **CLÁUSULA VIGÉSIMA QUINTA. - Domicilio Contractual.** Para todos los efectos derivados de este contrato el domicilio contractual será el lugar de su celebración. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SEXTA. - Perfeccionamiento.** Las obligaciones que por este contrato adquiere **EL CONCESIONARIO**, producen efectos desde su

**CONTRATO DE CONCESIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN DE ARCILLA CERÁMICA No. 959
CELEBRADO ENTRE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- Y LA SOCIEDAD
LADRILLERA SANTAFE S.A.**

perfeccionamiento. El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre inscrito en el Registro Minero Nacional, según lo establecido por el artículo 50 del Código de Minas. **CLÁUSULA VIGÉSIMA SÉPTIMA. - Anexos.** Son anexos de este contrato y hacen o harán parte integrante del mismo los siguientes:

Anexo No.1. Plano Topográfico

Anexo No.2. Términos de Referencia para los trabajos de exploración y el Programa de Trabajos y Obras PTO y las Guías Minero Ambientales.

Anexo No.3. Programa de Trabajos y Obras PTO aprobado.

Anexo No.4. Plan de Gestión Social aprobado.

Anexo No.5. Anexos Administrativos:

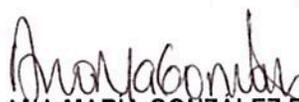
- Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de **EL CONCESIONARIO.**
- Certificado de Responsabilidad Fiscal de **EL CONCESIONARIO.**
- Certificado Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y certificado de antecedentes disciplinarios de abogados de la apoderada de **EL CONCESIONARIO.**
- Verificación del Registro de Garantías Mobiliarias de la página web oficial de CONFECÁMARAS en relación con el título **959.**
- La licencia ambiental o demás autorizaciones ambientales.
- La póliza minero-ambiental.
- Todos los documentos que suscriban las partes en desarrollo de este contrato.

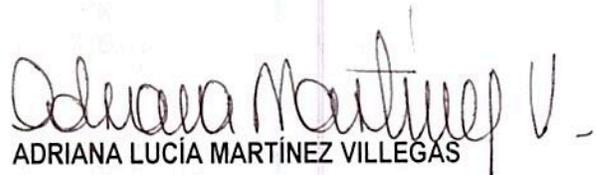
Para constancia se firma este contrato por los que en él intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor y contenido, en la ciudad de Bogotá D.C. a los

29 ABR 2022

LA CONCEDENTE

EL CONCESIONARIO


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación
Agencia Nacional de Minería - ANM


ADRIANA LUCÍA MARTÍNEZ VILLEGAS
Apoderada
LADRILLERA SANTAFE S.A.

Elaboró: Ennyth Marilen Torres Pacheco- Ingeniera de Minas- GEMTM-VCT
Lynda Mariana Riveros Torres – Abogada – GEMTM -VCT
Revisó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.